

f) FAUSTO RENEE HERRERA RAMOS.- CORONEL DE POLICÍA DE E.M.- PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS, SUBROGANTE.- f) DR. JUAN CARLOS GUARDERAS GALLEGOS.- TCNL. DE POLICÍA DE E.M.- VOCAL DEL H. CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS.- f) LIC. DIEGO RENATO GONZÁLEZ PEÑAHERRERA.- TCNL. DE POLICÍA DE E.M.- VOCAL DEL H. CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS.- f) ING. JOSÉ ARCESIO FAJARDO.- SUBOFICIAL MAYOR DE POLICÍA.- VOCAL DEL H. CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS.- f) ABG. ANDREA VELARDE CARTAGENOVA.- SUBTENIENTE DE POLICÍA DE JUSTICIA.- ASESORA JURÍDICA DEL H. CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS, SUBROGANTE.- f) ABG. CÉSAR BOLÍVAR PLASENCIA CAIZA.- SUBTENIENTE DE POLICÍA DE JUSTICIA.- SECRETARIO DEL H. CONSEJO DE CLASES Y POLICIAS”.

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 7. " RESOLUCIÓN: 2019-001-DISCIPLINA-DNE-PN.- PABLO MANUEL AGUIRRE MUÑOZ.- GENERAL INSPECTOR.- DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

ANTECEDENTES:

La Policía Nacional del Ecuador cuenta actualmente con 32 Escuelas de Formación Policial (Una Escuela Superior y 31 Escuelas de Formación), que se encuentran distribuidas en varias ciudades del país;

En este sentido, es necesario regular internamente el desarrollo de los periodos académicos, de conformidad con los artículos 26 y 84 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, disposiciones legales que indican:

Art. 26.- **“Formación del personal.-** La formación estará sustentada en el conocimiento de los derechos humanos, de los principios y garantías constitucionales y en una doctrina democrática de la seguridad ciudadana, con apego irrestricto al ordenamiento jurídico. La formación académica de las y los servidores de las entidades previstas en este Código se impartirá a través del sistema nacional de educación superior, por medio de **centros acreditados** para tal efecto, en coordinación con la autoridad nacional rectora de la educación superior.- El Estado podrá otorgar becas de estudio en el país o en el exterior para cursos que no se impartan en los centros de educación superior públicos, de acuerdo con el nivel de rendimiento académico de las y los aspirantes”.

Art. 84.- **Aspirantes y formación.-** Las y los aspirantes son las personas que se incorporan a las instituciones de formación policial y académica.- Las y los aspirantes no formarán parte de la estructura orgánica de la Policial Nacional, ni ostentarán la calidad de servidores o servidoras mientras no hayan aprobado los cursos de formación policial y académica respectivos, además de haber cumplido con todos los requisitos legales para el ingreso. Tampoco recibirán durante el curso de formación remuneración alguna.- Los **periodos de formación** dependerán de los criterios técnicos y necesidades operacionales institucionales”;

Para viabilizar los contenidos de los artículos 26 y 84 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, se ha solicitado al Ministerio del Interior la delegación para regular la situación legal de los aspirantes a servidores policiales;

A tal efecto, en el círculo de sus competencias, ha delegado esta atribución al Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, expidiendo el Acuerdo Ministerial 033, de 16 de octubre del 2018, instrumento jurídico que se sintetiza en los siguientes parámetros:

“Art. 1.- Delegar a la o al Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, en Coordinación con el titular de la Dirección de gobernanza de salud de la Policía Nacional, para que en presentación de la Ministra del Interior ejerza y ejecute las siguientes funciones:

- a. Resolver el ingreso, aplazamiento y separación definitiva, en las escuelas de formación Policial, de las y los aspirantes a servidores policiales directivos y técnico operativos, y de alumnos becarios extranjeros, mediante acto motivado.
- b. Decidir sobre la situación legal, financiera, disciplinaria, académica, educativa, alimentaria, de salud, logística y uniformes y otras que se generen dentro del desarrollo de los periodos académicos que cumplan las y los aspirantes a servidores policiales directivo y técnico operativos; de los aspirantes becarios nacionales destinados a escuelas de policías del exterior así también de los alumnos becarios extranjeros que cursan sus estudios en las Escuelas de Formación de Policía del Ecuador.
- c. Facultad a la o al Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, para que expida los instrumentos internos, jurídicos, técnico-jurídico, y administrativos, necesarios para regular internamente el desarrollo de los periodos académicos, a excepción de aquellos relacionados con el manejo financiero y de contratación pública...”

El artículo 160 de la CRE, dice: “Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades

especiales”;

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece los diferentes niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior, aplicable al nuevo modelo de gestión educativo policial, con carácter superior y perfil profesional basado en competencias específicas y de especialización en los ámbitos preventivos, investigativos, y de inteligencia;

El artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: "La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)"

El literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que una de las atribuciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es: "Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión”;

El Art. 24 del COESCOP, señala: "Gratuidad de capacitación, formación y especialización.- La capacitación, formación y especialización de las y los aspirantes y de las y los servidores de las entidades previstas en este Código será gratuita, responsabilidad del Estado y estarán contempladas en el presupuesto anual del órgano competente de cada una de las entidades”;

Los artículos 85 y 86 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), se relacionan con la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), al conceder títulos de:

- 1.- Licenciado en Seguridad Ciudadana y Orden Público a servidores policiales directivos; y,
- 2.- El título de Técnico Superior en Seguridad Ciudadana y Orden Público a servidores policiales técnico operativos.

El sistema de Formación profesional comprende cuatro subsistemas, la preparación, la formación profesional inicial, la formación continua y la re-adaptación profesional;

La Preparación a una formación profesional se dirige a gente joven que no han encontrado ningún puesto de formación profesional o que todavía no se encuentran en condiciones para una formación profesional. A base de una cualificación en módulos de diferentes profesiones se les transmite conocimientos básicos de la capacidad de actuación profesional;

La Formación profesional transmite sistemáticamente todos los conocimientos y habilidades técnicos necesarios para un ejercicio profesional cualificado. Así la inserción en la vida profesional es facilitada y se adquieren las experiencias profesionales necesarias;

La Formación profesional está dividida en la formación profesional básica y la formación profesional especializada técnica;

De forma general el Sistema dual de formación profesional “se realiza a base de los reglamentos de formación. Las empresas o instituciones contratan a los aprendices durante el desarrollo del programa pagándoles una REMUNERACIÓN ECONÓMICA DE FORMACIÓN en la mayoría de los casos sujeta a convenio. Además, los aprendices están en estrecho contacto con su empleador y en la mayoría de los casos se les ofrece un CONTRATO FIJO al terminar su formación”;

Sin embargo, **los aspirantes no formaran parte de la estructura Orgánica de la Policía Nacional** (Art. 84 del COESCOP. En consecuencia no reciben ninguna remuneración en el período de formación;

Para los aspirantes a servidores policiales, se ha determinado en el Art. 8 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el tema específico de la Carrera Policial, acorde al siguiente apartado. Se especifica que la **“carrera de las entidades de seguridad previstas en este Código constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación**, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”;

El artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas. El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada estudiante. El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias”;

La Escuela Superior de Policía “Gral. Alberto Enrique Gallo”, ha preparado el REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS CENTROS DE FORMACIÓN POLICIAL, al mismo que ha sido puesto en conocimiento a la Dirección de gobernanza de salud policial, instrumento jurídico que ha contado con los aportes de la Defensoría del Pueblo y de los diferentes organismos que componen el sistema de educación de la Policía Nacional;

El Director de Gobernanza de la Salud Policial, Dr. Jorge Humberto Villarroel Merino, mediante oficio MDI-DSGP-2019-0012-O de 7 de enero del 2019, en atención al oficio No. 2019-0075-DNE-PN de 3 de enero del 2017, manifiesta la conformidad con el texto de la Resolución Nro. 2019-001-DISCIPLINA-DNE-PN y del Reglamento de Disciplina;

En tal virtud, con los antecedentes antes descritos;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 2) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- 3) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
- 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
 - m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que, el artículo El artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador CRE, dice: "Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales";

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza;

Que, el Reglamento de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, señala entre otros aspectos, que dichos servidores cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; así como, respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y, no cometerán ningún acto de corrupción;

Que, la transitoria primera del Reglamento Orgánico de Entidades de Seguridad Pública, establece que en el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria las referidas autoridades aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas

entidades de seguridad;

Que, la formación policial, por su naturaleza requiere de aptitudes, condiciones y aditamentos disciplinarios especiales, distintos y de un nivel más exigente que los del campo civil. Por ello, la propia Constitución, en su artículo 188, al referirse a los miembros de la Policía Nacional, en la parte pertinente dispone: '(...) Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento (...). Esto corrobora entonces el criterio de singular especialidad y exigencia que caracteriza el proceso formativo de los miembros de las instituciones jerarquizadas";

Que, en el Acuerdo Ministerial N° 033 de fecha 16 de Octubre de 2018, expedido por la señora Ministra del Interior Dra. María Paula Romo, Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional en coordinación con el titular de la Dirección de gobernanza de salud policial, para que en representación de la Ministra del Interior, ejerza y ejecute las siguientes funciones:

- a. Resolver el ingreso, aplazamiento y separación definitiva en las Escuelas de Formación Policial, de las y los aspirantes a Servidores policiales directivos y técnicos operativos, y de estudiantes becarios extranjeros, mediante acto motivado.
- b. Decidir sobre la situación legal, financiera, disciplinaria, académica, educativa, alimentaria, de salud, logística, uniformes, y otros que se generen dentro del desarrollo de los periodos académicos que cumplan las y los aspirantes a servidores policiales directivos y técnicos operativos; de los aspirantes becarios nacionales destinados a Escuelas de policía del exterior, así también de los estudiantes becarios extranjeros que cursan sus estudios en las Escuelas de formación de policía, en el Ecuador.
- c. Facultar a la o el Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, para que expida los instrumentos internos, jurídicos, técnico jurídicos, y administrativos, necesarios para regular internamente el desarrollo de los periodos académicos, a excepción de aquellos relacionados con el manejo financiero o de contratación pública..."

Artículo 2.- Ordenar a la Directora o el Director nacional de educación de la Policía Nacional, que mantenga informado al despacho ministerial de las acciones que cumpla en razón de la presente delegación y remita semestralmente un informe integral sobre su cumplimiento, informe cuyos destinatarios serán además el Comandante General de la Policía Nacional y el Director de gobernanza de la salud policial, del Ministerio del Interior.

Artículo 3.- Ordenar que cada uno de los instrumentos internos, jurídicos, técnico jurídico y administrativos que expida la o el Director Nacional de educación en relación a las funciones que se delega, sean publicados en la Orden General de la Policía Nacional.

DISPOSICIÓN GENERAL: Única.- Los periodos académicos en curso y la situaciones que no siendo de carácter académico, se generen como parte del desarrollo de los periodos de formación, se sujetarán a los instrumentos jurídicos, jurídicos, técnico jurídicos y administrativos, que expida la o el Director nacional de educación de la Policía Nacional.

Artículo final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de sus suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial y en la Orden general de la Policía Nacional. De su ejecución encárguese el Comandante General de la Policía Nacional, el Director o Directora nacional de educación de la Policía Nacional y el Director de Gobernanza de la salud policial del Ministerio del Interior".

Que, el proceso de formación para los aspirantes a servidores policiales se desarrolla bajo régimen de internado, por tanto es necesario establecer normas claras para alcanzar una convivencia social bajo los parámetros de respeto y jerarquía, propios de la Policía Nacional;

Que, solo personas con ciertas capacidades, habilidades y destrezas tienen la posibilidad de ingresar a dichas instituciones y puedan desarrollar tareas sensibles y de cuidado, que pueden llegar incluso al manejo de armas de fuego bajo situaciones de potencial peligro y tensión, debiendo los requisitos específicos para cada caso estar establecidos mediante ley, considerándose además que la valoración de estas características no se agota únicamente al momento de su ingreso, sino que se procura que las mismas subsistan a lo largo de la carrera de servicio, garantizando así la suficiente potencialidad, nivel de compromiso y respuesta a requerimientos de exigencia muy altos, distintos a los que rigen las instituciones civiles, cuestión que demanda una preparación técnica y física permanente en diversos aspectos propios del quehacer cotidiano, así como una vocación de servicio y compromiso social constante;

Que, no hay dignatario, autoridad, funcionario, ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones;

De conformidad con lo previsto en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Acuerdo Ministerial N° 033, de fecha 16 de Octubre de 2018:

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS CENTROS DE FORMACIÓN POLICIAL

ÍNDICE

TÍTULO I CAPÍTULO I CAPÍTULO II	GENERALIDADES Objeto, Ámbito, Finalidad, Principios Conceptos
TÍTULO II CAPÍTULO I CAPÍTULO II CAPÍTULO III	DEL RÉGIMEN Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Del régimen disciplinario De la responsabilidad disciplinaria Disposiciones fundamentales
TÍTULO III CAPÍTULO I CAPÍTULO II	DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA De la jurisdicción De la competencia
TÍTULO IV CAPÍTULO I CAPÍTULO II CAPÍTULO III	DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES Derechos del subalterno Obligaciones del subalterno Obligaciones del superior jerárquico
TÍTULO V CAPÍTULO I	DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Circunstancias de la falta
TÍTULO VI CAPÍTULO I CAPÍTULO II	DEL APLAZAMIENTO Del aplazamiento del proceso de formación policial y académico Procedimiento para el aplazamiento y separación definitiva del proceso de formación policial y académico
TÍTULO VII CAPÍTULO I CAPÍTULO II	DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS De las sanciones De la aplicación de las sanciones
TÍTULO VIII CAPÍTULO I CAPÍTULO II	DE LA EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS De la extinción De la prescripción
TÍTULO IX CAPÍTULO I CAPÍTULO II CAPÍTULO III	DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS De las faltas leves De las faltas graves De las faltas muy graves
TÍTULO X CAPÍTULO I CAPÍTULO II CAPÍTULO III	DE LA APLICACIÓN DE LAS FALTAS Del procedimiento para la imposición y apelación de sanciones de las faltas leves Del procedimiento para la imposición y apelación de sanciones de las faltas graves Del procedimiento para la imposición y apelación de sanciones de las faltas muy graves
TÍTULO XI CAPÍTULO I CAPÍTULO II	DE LA VALORACIÓN DE LAS SANCIONES Y DE LA SEPARACIÓN INMEDIATA DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN De la valoración De la separación inmediata y definitiva de los centros de formación policial
TÍTULO XII CAPÍTULO I CAPÍTULO II CAPÍTULO III	DE LOS RECONOCIMIENTOS Generalidades De las condecoraciones De las felicitaciones
TÍTULO XIII CAPÍTULO I CAPÍTULO II CAPÍTULO III	DISPOSICIONES Disposiciones Generales Disposiciones Transitorias Disposiciones Finales

TÍTULO I
GENERALIDADES**CAPÍTULO I**

OBJETO, ÁMBITO, FINALIDAD, PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento establece y regula las relaciones de convivencia de los aspirantes a servidores policiales, con sus superiores jerárquicos, directivos del plantel, cuerpo docente y demás servidores policiales directivos, técnicos operativos y ciudadanía en general, dentro del régimen interno y externo establecido para los centros de formación policial.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria y rige a los siguientes centros de formación policial:

Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo".
Centros de formación policial a nivel nacional.

Art. 3.- Finalidad.- Prevenir, corregir y sancionar las faltas disciplinarias cometidas por los aspirantes a servidores policiales, respetando los principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución, leyes y normativas policiales. Establecer un marco normativo que regule los derechos, obligaciones y sanciones; así como, el procedimiento aplicable al aspirante.

Art. 4.- Principios. - Se aplicará de forma inmediata en materia policial todos los principios que provienen de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este reglamento:

- 1.- **Legalidad:** Acatamiento de la Administración Pública a la Constitución, leyes, reglamentos y demás normativa vigente.
- 2.- **Igualdad:** Es la equivalencia de trato y de oportunidades sin discriminación por razones de etnia, religión, orientación sexual, género y otras previstas en la Constitución, reconociendo la igualdad de derechos, condiciones y oportunidades de los aspirantes a servidores policiales.
- 3.- **Imparcialidad:** Es la objetividad y neutralidad en el desempeño de las funciones previstas en este reglamento de disciplina, sin favorecer indebidamente, con su intervención, a persona o grupo alguno.
- 4.- **Impugnación:** Todo aspirante a servidor policial tiene el derecho a recurrir de la sanción disciplinaria impuesta, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este reglamento.
- 5.- **Inocencia:** Todo aspirante a servidor policial mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratado como tal, mientras no se ejecute una sanción que determine lo contrario.
- 6.- **Irretroactividad de la Ley:** No hay sanción disciplinaria, sin norma anterior al hecho.
- 7.- **Mínima intervención:** La intervención con una sanción está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos de enseñanza.
- 8.- **Prohibición de doble sanción:** Ningún aspirante a servidor policial podrá ser sancionado por más de una vez por la misma causa y materia.
- 9.- **Proporcionalidad:** Las sanciones disciplinarias que se impongan al aspirante a servidor policial, deberán ser correspondientes a las faltas cometidas. no se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos.
- 10.- **Racionalidad:** La resolución de quien ejerza la potestad sancionadora debe ser fundamentada, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes para imponer la sanción.
- 11.- **Respeto de los derechos humanos:** Las actuaciones a cargo de los servidores policiales encargados de la formación de los aspirantes a servidores policiales, se realizarán con estricto apego y respeto a los derechos constitucionales e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Ecuador.
- 12.- **Tipicidad:** Son faltas disciplinarias, las acciones u omisiones previstas en este reglamento. A cada falta disciplinaria, le corresponde una sanción disciplinaria.
- 13.- **Tutela Administrativa:** Representación otorgada a falta de representante de la administración, que garantizará la efectividad del derecho en la sustanciación de un procedimiento.

**CAPÍTULO II
CONCEPTOS**

Art. 5.- Definiciones. - Las palabras empleadas en el presente reglamento se entenderán en su sentido natural y obvio según el

uso general de las mismas; sin embargo, las que a continuación se detallan, se entenderán de acuerdo a su definición, para efectos de aplicación de este reglamento:

- 1.- Acto administrativo. - Conjunto de acciones de la autoridad competente conducentes a sancionar una conducta no debida.
- 2.- Antigüedad. - La antigüedad se establece sobre la base de la aplicación de dos factores dentro del mismo grado, acorde al siguiente orden de prelación:
 - a. Por el tiempo de permanencia en el centro de formación policial;
 - b. Por el puntaje obtenido del promedio de las calificaciones del eje académico y eje policial, en el periodo o ciclo académico previo.
 - c. En el orden jerárquico en igualdad de grado, la antigüedad se respeta estrictamente.
- 3.- Apelación. - Recurso del cual se encuentra asistido el aspirante a servidor policial con la finalidad de que se revoque una sanción disciplinaria impuesta en su contra. Se interpondrá ante el superior jerárquico del sancionador.
- 4.- Aspirante. - Es la persona de nacionalidad ecuatoriana o extranjera que se incorpora a uno de los centros de formación policial, previa a cumplir con los requisitos establecidos para el efecto.
- 5.- Aspirante a Servidor Policial Directivo.- Denominado cadete, es la persona que ingresa al curso de formación policial y académico en la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo", dentro de la estructura del sistema educativo de la Policía Nacional.
- 6.- Aspirante a Servidor Policial Técnico Operativo.- Denominado aspirante a policía es la persona que ingresa al curso de formación policial y académico en los diferentes centros de formación policial, dentro de la estructura del sistema educativo de la Policía Nacional.
- 7.- Atraso.- Espacio de tiempo no autorizado e injustificado, durante el cual el aspirante a servidor policial incumple con los horarios o actividades del régimen interno o externo, establecidos por los centros de formación policial.
- 8.- Aplazamiento. - Acto administrativo mediante el cual el Consejo Directivo de los centros de formación policial, posterga al aspirante a servidor policial la continuidad del proceso de formación policial y académico.
- 9.- Autor de una falta.- Aspirante a servidor policial que trasgrede este reglamento, que lo compromete personalmente o por medio de terceros y que coopera a la realización de un hecho.
- 10.- Autoridad Legal.- La otorgada mediante designación que legaliza la función asignada.
- 11.- Calamidad doméstica.- Es todo suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del aspirante a servidor policial.
- 12.- Cargo.- Conjunto de funciones o tareas designadas al aspirante a servidor policial a fin de cumplir con los objetivos planteados por los centros de formación policial.
- 13.- Caso fortuito. - Suceso que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse, por ser extraño a la acción de las personas.
- 14.- Ciclo o período académico.- Período de tiempo que segmenta el proceso de formación policial y académico, normalmente expresado en un conjunto de meses. Son aquellos contemplados en el Reglamento de Régimen Académico y en los Proyectos de Carrera de nivel técnico superior y de tercer nivel, aprobados por la entidad educativa pertinente.
- 15.- Comandante de Compañía.- Servidor policial directivo o técnico operativo encargado de velar por el adecuado desarrollo conductual, instructivo y disciplinario de la compañía a la que se ha designado en el centro de formación policial.
- 16.- Cómplice.- El que, sin ser autor, coopera a la ejecución de un hecho que quebrante el presente reglamento disciplinario, por actos anteriores o simultáneos.
- 17.- Comisión ocasional.- Tarea específica dispuesta o autorizada por el centro de formación policial, a cumplir generalmente en un lugar diferente al de su formación policial habitual, por un tiempo determinado.
- 18.- Deber moral.- Sentido de obligación que motiva al aspirante a servidor policial a realizar de la mejor manera, de acuerdo con su destreza, una acción o acto, dentro o fuera de los centros de formación policial.
- 19.- Disposiciones. - Comunicaciones sobre el inicio y cumplimiento de una acción encuadrada en leyes y reglamentos establecidos, los mismos que podrán ser impartidos en forma verbal o escrita.

- 20.- Documento informativo.- Relación descriptiva escrita, de un hecho o situación en los que se involucra un aspirante a servidor policial que debe ser conocida por un superior jerárquico para su resolución o trámite.
- 21.- Espíritu de Cuerpo.- Principio institucional que asocia la conciencia de un grupo determinado en función de la ética, moral, sentimiento de honor y orgullo de pertenecer a la institución policial, en que comparten ideales comunes, con el fin de alcanzar objetivos nobles y el desarrollo de aptitudes corporativas.
- 22.- Franco. - Espacio de tiempo libre en el que el aspirante a servidor policial no se encuentra en cumplimiento de actividades de formación policial o académica, en comisión ocasional o acorde con los turnos, horarios y disposiciones superiores correspondientes:
- 23.- Falta disciplinaria.- Acción u omisión voluntaria contraria a la disciplina policial, ética, moral y buenas costumbres, contempladas en el presente reglamento.
- 24.- Fuerza mayor.- Acontecimiento que, por no poder ser prevista o evitada, imposibilita el cumplimiento de una obligación.
- 25.- Grado.- Es la denominación de las escalas jerárquicas de acuerdo al cargo.
- 26.- Instructor Policial.- Servidor policial encargado de la enseñanza de instrucción o formación policial.
- 27.- Instrucción Policial.- Actividad mediante la cual se estandariza en todos los centros de formación policial, el comportamiento del aspirante a servidor policial dentro del marco policial, observando formalidades y técnicas, para la formación del carácter profesional policial.
- 28.- Jerarquía.- Es el orden de precedencia de los grados, según corresponda, en la Policía Nacional del Ecuador; asignando competencias, atribuciones, responsabilidades y mando.
- 29.- Mando.- Es la facultad que permite al superior jerárquico ejercer autoridad sobre sus subalternos de acuerdo con las normas contempladas en las leyes y reglamentos pertinentes.
- 30.- Negligencia.- Falta de cuidado, celo o esmero en la ejecución de alguna disposición o en el desempeño de una función encomendada.
- 31.- Obediencia.- Consiste en el cumplimiento estricto de las órdenes y disposiciones legalmente emanadas por el superior jerárquico.
- 32.- Orden.- Disposición legítima impartida por un superior jerárquico, de manera verbal o escrita a un subalterno para su inmediato cumplimiento.
- 33.- Órgano regular.- Paso obligado que debe observar el aspirante a servidor policial, a fin de llegar ordenada y jerárquicamente hasta el superior, a quien corresponde el conocimiento y resolución motivo del caso. El órgano regular podría no observarse, únicamente, cuando en razón del tiempo o exigencia del caso se trate de evitar consecuencias perjudiciales de carácter personal y/o institucional. El órgano regular no puede ser negado, si ello ocurriere, podrá acudir al superior inmediato de quien lo negó haciendo conocer este antecedente por escrito.
- 34.- Parte policial.- Relación descriptiva verbal o escrita mediante el cual un servidor policial da a conocer al superior jerárquico de un hecho o situación en los que se encuentra inmerso un aspirante a servidor policial, para su resolución o trámite pertinente.
- 35.- Porte Policial.- Comportamiento, conducta, presentación o disposición que debe cumplir el aspirante a servidor policial durante su proceso de formación.
- 36.- Registro de sanciones. - Procedimiento que debe ejecutarse con posterioridad a la imposición de una sanción ejecutoriada.
- 37.- Reincidencia.- Constatación del cometimiento repetitivo por parte del aspirante a servidor policial de una falta disciplinaria de la misma clase, dentro del tiempo que dure el ciclo o período académico.
- 38.- Reiteración.- Constatación del cometimiento repetitivo por parte del aspirante a servidor policial de la misma falta disciplinaria, dentro del tiempo que dure el ciclo o período académico.
- 39.- Retorno anticipado del franco.- Ingreso al centro de formación policial antes de la hora establecida.
- 40.- Salida anticipada al franco.- Salida del centro de formación policial antes de la hora establecida.

- 41.- Sanción disciplinaria.- Conjunto de recursos administrativos de carácter correctivos aplicados al aspirante a servidor policial, para restablecer el orden, la disciplina, y en general la conducta y comportamiento de los mismos, dándoles la oportunidad de rectificar su comportamiento mediante el cumplimiento de mayores exigencias a fin de conseguir su reflexión y enmienda.
- 42.- Separación definitiva.- Acto administrativo de separar o ser separado del curso de formación policial y académica.
- 43.- Superior jerárquico.- Servidor policial o aspirante a servidor policial, que con relación a otro servidor policial ostenta mayor grado jerárquico. En igualdad de grado es superior jerárquico el más antiguo.
- 44.- Superior jerárquico directo.- Servidor policial o aspirante a servidor policial, quien ejerce el mando inmediato sobre determinados subalternos en razón de la función o servicio al que pertenece.
- 45.- Subalterno.- Servidor policial o aspirante a servidor policial que por su grado y antigüedad está sujeto disciplinario y administrativamente al superior jerárquico, a quien debe respeto y consideración en todo momento y lugar.
- 46.- Subordinación.- Acatamiento de las disposiciones legalmente emanadas del superior jerárquico, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones propios del grado y de la función que le fuere asignada.
- 47.- Subordinado.- Es el subalterno que se encuentra bajo el mando directo de un superior, en forma permanente o temporal.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 6.- Disciplina policial.- Estricta observancia de las leyes, reglamentos, directivas, y más disposiciones institucionales y acatamiento de las órdenes legales y legítimas emanadas de quien ejerce mando inmediato o mayor grado jerárquico.

Art. 7.- Disciplina y orden.- Se entiende por disciplina y orden:

- 1.- Conducta moral ejemplar dentro y fuera de la Escuela.
- 2.- Urbanidad y cortesía en el trato.
- 3.- Cuidado en la utilización de los equipos e instalaciones de la Escuela.
- 4.- Puntualidad en las actividades programadas.

Art. 8.- Cumplimiento de órdenes.- Las órdenes y disposiciones superiores relativas al servicio deben ser legales, legítimas, concretas, claras de tal manera que puedan cumplirse sin objeción. Cuando sean imprecisas o confusas el aspirante a servidor policial solicitará la aclaración necesaria, sin que esto se entienda como falta disciplinaria o negativa al cumplimiento.

El aspirante a servidor policial no está obligado a obedecer si la orden es ilegítima; entendiéndose como tal cuando exceda los límites de la competencia o conduzca manifiestamente a la comisión de un hecho punible, es decir a la violación de la ley o la norma, en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre el superior jerárquico mandante y el aspirante a servidor policial ejecutor. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

Art. 9.- Respeto.- La relación entre superior jerárquico y aspirante a servidor policial, se fundamentan en el respeto mutuo. La subordinación y respeto disciplinario se observará, aún fuera de los centros de formación policial.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Art. 10.- Responsabilidad disciplinaria.- Es la ineludible obligación de responder por las acciones u omisiones que cumple o deja de cumplir el aspirante a servidor policial, con relación a la antigüedad y función.

Art. 11.- Responsabilidad civil o penal.- Los aspirantes que incumplan sus deberes u obligaciones incurrirán en responsabilidad administrativa disciplinaria conforme lo determine el presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Igual situación es aplicable a los servidores policiales directivos o técnicos operativos, directivos del plantel y cuerpo docente que intervengan en el proceso de formación policial a quienes se aplicará el procedimiento y sanciones establecidas en la normativa vigente.

Si en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo se determina la existencia de indicios de la comisión de un delito, el órgano con potestad sancionatoria, de manera inmediata, pondrá en conocimiento de estos hechos a la Fiscalía

General del Estado a fin de que actúe conforme a sus atribuciones, concomitantemente garantizará la no revictimización; similar procedimiento se adoptará en caso de la existencia de indicios de responsabilidad civil. Lo anterior no suspende el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

Art. 12.- Autores y cómplices.- La responsabilidad disciplinaria de una falta recae sobre el aspirante a servidor policial que ha participado en su consumación, sea como autor o cómplice.

Art. 13.- Grado de participación.- La responsabilidad administrativa disciplinaria depende del grado de participación que tenga el aspirante en la falta disciplinaria, el cual incidirá en la sanción impuesta por el superior jerárquico.

Art. 14.- Ejecución de la falta.- Se considera que un aspirante a servidor policial es autor de una falta disciplinaria cuando ha ejecutado la misma, o ha aconsejado u obligado a otro a que la realice.

Art. 15.- Complicidad.- Se considera que un Aspirante a servidor policial es cómplice de una falta disciplinaria cuando teniendo la obligación de evitarla, no lo ha hecho o cuando conociendo que se ha cometido la falta, no ha informado a un superior jerárquico.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 16.- Desconocimiento de la norma.- El desconocimiento de este reglamento de disciplina no exime de responsabilidad a ningún aspirante a servidor policial.

Art. 17.- Condición Jurídica.- Los aspirantes a servidores policiales sometidos a este reglamento, están acorde a lo dispuesto en el Art. 84 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Art. 18.- Deber del superior jerárquico.- Prevenir la comisión de faltas disciplinarias, así también verificar que en el proceso de formación y aplicación de sanciones se evite la realización de actos contrarios a la ley o que puedan recaer en tortura u otros malos tratos; y, solo como último medio acudir a las sanciones administrativas disciplinarias. De igual manera, premiará a quien sobresalga en el cumplimiento de sus obligaciones o prácticas deportivas, académicas, sociales o culturales.

Art. 19.- Responsabilidad.- Ningún Aspirante a servidor policial podrá ser sancionado por un acto previsto como falta disciplinaria, sino es el resultado de su acción u omisión y posterior a la aplicación del debido proceso establecido para el efecto.

Art. 20.- Celeridad.- La sanción a las faltas disciplinarias deben ser impuestas en el tiempo estipulado, luego de haber sido conocidas por el superior jerárquico, evitando la prescripción de las mismas.

Art. 21.- Consumación.- Las faltas disciplinarias y sus respectivas sanciones deberán estar debidamente tipificadas con anterioridad al acto, estas deberán ser reprimidas cuando hayan sido consumadas.

TÍTULO III DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN

Art. 22.- Jurisdicción.- La jurisdicción administrativa disciplinaria consiste en la facultad de conocer, juzgar y sancionar al aspirante a servidor policial por la comisión de todo acto u omisión que se encuentre tipificado como falta disciplinaria en el mismo, basado en las garantías constitucionales del debido proceso y en atención a la territorialidad.

Ejerce la jurisdicción disciplinaria el Director Nacional de Educación, Director, Subdirector, Tribunal de Disciplina, Consejo Directivo y todo superior jerárquico que preste sus servicios en los centros de formación policial al que pertenece el aspirante a servidor policial, conforme a los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Art. 23.- Obligación de informar.- Todo aspirante a servidor policial conforme a su jurisdicción, que haya sido objeto o evidenciado el cometimiento de una falta disciplinaria u otro acto contrario a la ley por parte del superior jerárquico o subalternos, tendrá la obligación de informar de manera verbal o escrita, para faltas leves.

El aspirante a servidor policial que conozca el cometimiento de faltas disciplinarias graves o muy graves, dará a conocer al superior jerárquico mediante el respectivo documento informativo.

Art. 24.- Información maliciosa.- De comprobarse que el aspirante a servidor policial que informa el cometimiento de la falta que hace referencia el artículo anterior, la realiza de manera maliciosa, será sancionado conforme al reglamento y normativa vigente.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Art. 25.- Competencia.- En razón del grado o cargo que ostente, todo superior jerárquico perteneciente a cada centro de formación policial, tiene la competencia administrativa disciplinaria para sancionar al aspirante a servidor policial del centro educativo al que pertenece, ante el cometimiento de toda acción u omisión que sea considerada como falta disciplinaria y acorde con las normas establecidas en el presente reglamento.

Art. 26.- Atribuciones.- Las faltas disciplinarias se sancionarán de acuerdo con las atribuciones de las que está investido cada superior jerárquico, y con apego a un análisis objetivo e imparcial, ajustado a las normas o principios jurídicos en que fundamenta su resolución. En efecto, es el superior jerárquico que goza de potestad disciplinaria quien deberá ponderar y motivar las circunstancias de la novedad en base al debido proceso, a fin de aplicar la sanción que sea procedente a la falta cometida.

Art. 27.- Competencia para sancionar faltas leves.- Los servidores policiales que pertenezcan a los centros de formación policial e instructores, están facultados para sancionar las faltas disciplinarias leves. Si se tratare de faltas disciplinarias graves o muy graves darán a conocer al superior jerárquico competente mediante el respectivo documento policial.

Art. 28.- Competencia para sancionar faltas graves.- La competencia para juzgar y sancionar las faltas graves, corresponde al Director, Subdirector o al servidor policial directivo que le sigue en antigüedad del centro de formación policial al que pertenece el aspirante a servidor policial, acorde con las normas establecidas en este reglamento.

Art. 29.- Competencia para sancionar faltas muy graves.- La competencia para juzgar y sancionar las faltas muy graves, corresponde al Tribunal de Disciplina, el mismo que se conformará y actuará acorde con las normas establecidas en este reglamento.

TÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DEL ASPIRANTE A SERVIDOR POLICIAL

Art. 30.- Derechos.- Son derechos de los aspirantes a servidores policiales:

- 1.- Desarrollar el proceso de formación en igualdad de oportunidades.
- 2.- Desarrollar sus actividades en un ambiente de formación seguro y saludable
- 3.- Recibir un proceso de formación con respeto a su integridad física, psíquica y moral.
- 4.- Ser informados y notificados de la situación legal según lo estipula el presente reglamento.
- 5.- Garantizar su derecho a la defensa.
- 6.- Solicitar la práctica de pruebas y controvertir las que se presentaren en su contra.
- 7.- Presentar la apelación ante el servidor policial pertinente, por la imposición de una sanción disciplinaria que considere injusta o inoportuna.
- 8.- Acudir ante sus superiores y autoridades de la Escuela, para la solución de problemas que se presentaren, observando las normas reglamentarias.
- 9.- Recibir por sus méritos, estímulos o reconocimientos previamente establecidos.
- 10.- El derecho a tener un debido procedimiento administrativo, respetando las previsiones del ordenamiento jurídico; por lo tanto, al desarrollarse el proceso de defensa del servidor, no se realizarán conductas abusivas del derecho encaminadas a causar daños, ni a dilatar el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL ASPIRANTE A SERVIDOR POLICIAL

Art. 31.- Obligaciones.- Son deberes de los aspirantes a servidores policiales:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y demás normativas que rigen el proceso de formación policial.
- 2.- Cumplir satisfactoriamente las exigencias académicas y disciplinarias del centro de formación policial.
- 3.- Obedecer las disposiciones legalmente emanadas por sus superiores jerárquicos.
- 4.- Respetar y considerar a sus superiores jerárquicos y subalternos, dentro y fuera del centro de formación policial.
- 5.- Informar el cometimiento de faltas disciplinarias a su superior jerárquico.
- 6.- Poner en conocimiento de manera inmediata sobre la existencia de indicios de la comisión de un delito.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL SUPERIOR JERÁRQUICO

Art. 32.- Obligaciones.- Son deberes del superior jerárquico:

- 1.- Poner en conocimiento de los aspirantes a servidores policiales el presente reglamento, a fin de prevenir el cometimiento de faltas disciplinarias.
- 2.- Exteriorizar el mejor ejemplo ante los aspirantes a servidores policiales en el cumplimiento de sus funciones y actividades, dentro y fuera de los centros de formación policial.
- 3.- Corregir la conducta de los aspirantes a servidores policiales, mediante la aplicación de acciones cívicas, comunitarias y socioeducativas.
- 4.- Sancionar disciplinariamente a los aspirantes a servidores policiales por el cometimiento de faltas disciplinarias contempladas en el presente reglamento.
- 5.- La promoción del respeto de los derechos de los aspirantes a servidores policiales mientras dure el proceso de formación, así como del cuerpo docente y demás servidores policiales directivos y técnicos operativos.

TÍTULO V DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I CIRCUNSTANCIAS DE LA FALTA

Art. 33.- Fuerza mayor o caso fortuito.- La acción u omisión prevista en este reglamento como falta disciplinaria no será sancionada cuando sea el resultado de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 34.- Conducta y gravedad del daño.- Para la aplicación de la sanción disciplinaria a un aspirante a servidor policial se considerará su conducta habitual y la gravedad del daño ocasionado o que pudo ocasionar.

Art. 35.- Sanción única.- Una misma falta disciplinaria cometida por un aspirante a servidor policial no puede ser reprimida por dos superiores jerárquicos a la vez, ni con dos sanciones disciplinarias.

Art. 36.- Sanciones colectivas.- No se impondrán sanciones colectivas cuando en un mismo hecho aparezcan involucrados varios aspirantes a servidores policiales. La responsabilidad será individual y se impondrá la respectiva sanción disciplinaria.

Art. 37.- Circunstancias de la falta disciplinaria.- El superior jerárquico previamente a imponer una sanción disciplinaria, se informará personalmente de los antecedentes del hecho, de las circunstancias relacionadas con la falta disciplinaria cometida, lo cual le permitirá actuar con equidad y justicia.

TÍTULO VI DEL APLAZAMIENTO

CAPÍTULO I DEL APLAZAMIENTO DEL PROCESO DE FORMACIÓN POLICIAL Y ACADÉMICO

Art.38.- Aplazamiento.- El aspirante a servidor policial será aplazado del proceso de formación policial y académica, en los siguientes casos:

- 1.- Por impedimento psicológico, adicciones, enfermedad o limitación física, que imposibilite o limite realizar las actividades propias del proceso de formación policial, cuya recuperación supere el mes dentro del mismo período, de acuerdo al informe emitido por el departamento médico de la Policía Nacional o del Sistema Nacional de Salud Pública.
- 2.- Por embarazo, mediante informe médico.
- 3.- Por haber sido llamado a audiencia preparatoria de juicio.

La resolución pertinente deberá ser comunicada por escrito al organismo encargado del proceso de reclutamiento y selección a efectos que sea informada a la autoridad que regula la educación superior para los fines pertinentes.

Art. 39.- Reincorporación.- Los aspirantes a servidores policiales podrán reincorporarse a la formación policial luego de subsanada la causa por la que se aplazó su proceso de formación, debiendo certificar mediante informe de la instancia correspondiente.

La reincorporación se efectuará mediante resolución del Consejo Directivo del centro de formación policial al que pertenece el aspirante a servidor policial en un plazo no mayor a un año, desde la fecha en que se resolvió el aplazamiento en los casos de: impedimento psicológico, adicciones, enfermedad o limitación física que imposibilite o limite realizar las actividades propias del proceso de formación policial, cuya recuperación supere el mes dentro del mismo período y por haber sido llamado a audiencia preparatoria de juicio; y, hasta dos años en el caso de embarazo.

La reincorporación se realizará al ciclo o período subsiguiente al último aprobado previo al aplazamiento, en caso de que la malla curricular no haya sufrido reestructuración. Si la malla curricular hubiese sido reestructurada el aspirante a servidor policial será reincorporado al primer ciclo o período académico.

Art. 40.- Requisitos para la reincorporación.- Los aspirantes a servidores policiales se reincorporaran a los centros de formación policial luego de ser considerados aptos en:

- 1.- Evaluaciones médicas
- 2.- Evaluaciones psicológicas
- 3.- Evaluaciones físicas

Las evaluaciones médicas, psicológicas y físicas estarán a cargo de la Dirección Nacional de Educación a través del departamento de reclutamiento y selección, el cual deberá remitir un informe previo a la reincorporación.

Art. 41.- Aplazamiento único.- Los aspirantes pueden aplazar su proceso de formación policial por una sola ocasión dentro del período total que dure el proceso de formación policial y académico. En caso de incurrir en un segundo aplazamiento por la misma u otra causal, el Consejo Directivo iniciará el trámite para la separación definitiva del curso de formación policial y académico.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL APLAZAMIENTO Y SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL PROCESO DE FORMACIÓN POLICIAL Y ACADÉMICO

Art. 42.- Procedimiento para el aplazamiento.- Una vez que la dirección de los centros de formación policial avoque conocimiento de alguna de las causales establecidas en el Art. 38, remitirá al Consejo Directivo, para su estudio y resolución; igual trámite se requerirá para la reincorporación al proceso de formación.

Art. 43.- Pérdida del nasciturus.- En caso de pérdida del nasciturus, cuando haya existido embarazo comprobado, la aspirante a servidora policial podrá ingresar al inicio del siguiente período o ciclo académico del que tenga aprobado, previo el cumplimiento de los requisitos para la reincorporación.

Art. 44.- Separación definitiva por aplazamiento.- El Director Nacional de Educación por pedido del Consejo Directivo separará definitivamente de los centros de formación policial mediante resolución debidamente motivada en los siguientes casos:

- 1.- Incurrir en un segundo aplazamiento por la misma u otra causal establecido en el Art. 38.
- 2.- Por superar los tiempos determinados para el aplazamiento.
- 3.- Por solicitud voluntaria.

TÍTULO VII

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Art. 45.- Ideario disciplinario.- La sanción disciplinaria será la última medida correctiva y coercitiva para la formación integral del aspirante a servidor policial, debiendo considerar la aplicación de principios, aconsejar hasta enseñar, repetir hasta aprender, instruir hasta perfeccionar, corregir hasta lograr; utilizando como medida alternativa la acción cívica, comunitaria o socioeducativa.

Art. 46.- Clasificación de las faltas.- Para efecto de su juzgamiento y sanciones, las faltas se clasifican en:

- 1.- Leves;
- 2.- Graves; y,
- 3.- Muy Graves

Art. 47.- Sanciones.- Las faltas disciplinarias serán sancionadas con:

- 1.- Amonestación escrita;
- 2.- Suspensión temporal del mando;
- 3.- Separación definitiva del curso de formación policial y académico.

Art. 48.- Amonestación escrita.- Documento por medio del cual un superior jerárquico llama la atención a un aspirante a servidor policial, por haber cometido cualquiera de las faltas leves previstas en este reglamento. La amonestación será registrada en la respectiva hoja o cartilla de vida del aspirante a servidor policial.

Art. 49.- Suspensión temporal del mando.- Sanción disciplinaria impuesta por el superior jerárquico al aspirante a servidor policial por el cometimiento de una falta grave se refiere a la pérdida temporal de su antigüedad y jerarquía con relación al resto de aspirantes. Esta suspensión de funciones será de treinta días, pasado los cuales, el aspirante recobrará la totalidad de sus

derechos.

Art. 50.- Separación definitiva.- La separación definitiva del curso de formación policial y académico, se refiere a la salida definitiva del centro de formación policial por haber cometido alguna de las faltas consideradas como muy graves en este reglamento.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 51.- Aplicación.- Cuando una misma acción u omisión disciplinaria este constituida por dos o más faltas disciplinarias, se aplicará la sanción más grave.

Art. 52.- Suspensión de las sanciones.- Las sanciones disciplinarias por faltas leves y graves, podrán suspenderse en caso de conmoción interna o cualquier otra amenaza de alteración del orden público.

Art. 53.- Registro.- Toda sanción disciplinaria ejecutoriada será registrada en forma inmediata en la hoja o cartilla de vida del aspirante a servidor policial.

TÍTULO VIII DE LA EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I DE LA EXTINCIÓN

Art. 54.- De la Extinción.- La muerte de un aspirante a servidor policial responsable de una falta disciplinaria, ocurrida antes o durante la imposición de la sanción, extingue la misma.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 55.- Prescripción de la potestad sancionadora.- Cuando no se ha iniciado el procedimiento sancionador o cuando el expediente estuviere paralizado, por causas no imputables al presunto responsable de la falta disciplinaria, prescribirá la potestad sancionadora de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1.- Tratándose de faltas leves, en el término de un día;
- 2.- Tratándose de faltas graves, en el término de treinta días; y,
- 3.- Tratándose de faltas muy graves, en el término de cuarenta y cinco días.

Art. 56.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:

- 1.- Con el inicio del proceso de investigación o elaboración del informe respectivo;
- 2.- En caso de conmoción interna o cualquier otra amenaza de alteración del orden público; y,
- 3.- Por el hecho de cometer otra falta disciplinaria antes de vencer el término de la prescripción, en cuyo caso se volverá a contar el tiempo desde la comisión de la última falta.

Art. 57.- Independencia en la prescripción.- La prescripción correrá o será interrumpida independientemente para cada uno de los participantes en la falta disciplinaria.

TÍTULO IX CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS LEVES

Art. 58.- Faltas leves.- Quienes incurran en faltas leves serán sancionados con amonestación escrita y como consecuencia la disminución del puntaje en su conducta conforme lo establecido en este reglamento.

Constituyen faltas leves:

- 1.- Hacer o fomentar desorden en la formación, instrucción, clases o en cualquier otra actividad académica o policial.
- 2.- Inobservar el aseo y cuidado en su presentación personal o de los equipos e instrumentos a su cargo dentro y fuera de los centros de formación policial.
- 3.- No conservar en perfecto estado los bienes y activos fijos del centro de formación policial o no comunicar cualquier desperfecto a la persona encargada.
- 4.- Incumplir los horarios establecidos en los procedimientos operativos normales o planificaciones de forma injustificada.

- 5.- Inobservar las normas de respeto a los símbolos patrios e institucionales.
- 6.- No saludar, eludir el saludo o no contestarlo.
- 7.- Recibir visitas o entrevistarse con personas particulares sin previa autorización, exceptuando las entrevistas realizadas por autoridades judiciales y de la institución nacional de derechos humanos.
- 8.- Omitir el órgano regular.
- 9.- Hacer mal uso, o emplear en lugares y horarios no autorizados: teléfonos fijos o móviles, radios y demás elementos electrónicos.
- 10.- Inobservar la disciplina en las formaciones.
- 11.- Desobedecer órdenes legítimas verbales o escritas o inobservar el procedimiento establecido.
- 12.- Mostrar negligencia, desidia, poco interés, falta de responsabilidad o dormirse en el desarrollo de actividades académicas, policiales, deportivas o estando de servicio legalmente designado dentro o fuera del centro de formación policial.
- 13.- Usar de manera indebida o no reglamentariamente el uniforme, corte de cabello, peinado, uñas, maquillaje y accesorios o descuidar su correcta presentación.
- 14.- No mantener el orden del lugar de estudio, descanso, armarios y escritorios.
- 15.- Interferir el descanso de los servidores policiales o aspirantes a servidores policiales, en las horas autorizadas.
- 16.- Irrespetar el turno de atención médica o dental, talleres, teléfono, peluquería, biblioteca, bar, centro de cómputo, y demás dependencias que se rigen por un horario.
- 17.- Inobservar el reglamento de instrucción formal y de protocolo policial durante el proceso de formación.
- 18.- Hacer uso inadecuado de los recursos, medios educativos y técnicos de los que disponen los centros de formación policial.
- 19.- No disponer del uniforme completo, equipo y más implementos para el cumplimiento de las actividades del centro de formación policial.
- 20.- No cumplir con los protocolos de seguridad para casos de contingencia establecidos en los planes de seguridad.
- 21.- No tratar en tercera persona.

Art. 59.- Retorno anticipado del franco.- Quienes incurran en dos o más faltas leves en una misma semana, a más de la disminución del puntaje en conducta según corresponda, deberán retornar anticipadamente de su franco de acuerdo al número de faltas disciplinarias registradas, como una medida socioeducativa en la que se desarrollarán actividades de acción cívica y comunitaria:

Número de faltas leves	Horas de retorno anticipado
Dos	6 horas
Tres	12 horas
Cuatro	18 horas
Cinco o más	24 horas

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS GRAVES

Art. 60.- Faltas graves.- Quienes incurran en faltas graves serán sancionados con la suspensión temporal del mando, y como consecuencia la disminución del puntaje en su conducta conforme lo establecido en este reglamento.

Constituyen faltas graves:

- 1.- No presentarse o ausentarse en forma injustificada del centro de formación policial, desde 2 horas hasta 48 horas.
- 2.- Negar derechos o restringir obligaciones a los aspirantes a servidor policiales.
- 3.- Faltar a la verdad en asuntos inherentes a su formación.
- 4.- Agredir en forma verbal o psicológica a servidores policiales directivos o técnicos operativos, aspirantes a servidores policiales, personal administrativo, empleados civiles, docentes o personas particulares dentro y fuera del centro de formación policial; utilizando palabras soeces, denigrantes que afecten a la dignidad, integridad y buen nombre de las personas.
- 5.- Practicar actividades sexuales o de carácter exhibicionista en forma física o utilizando las tecnologías de la información y la comunicación
- 6.- Transitar, ingresar, utilizar o permanecer en dependencias administrativas, área de dormitorios de instructores o servidores policiales que laboran dentro del centro de formación policial, sin la debida justificación.
- 7.- Negar auxilio cuando sea requerido o tenga la obligación de hacerlo.
- 8.- Abusar de la jerarquía, grado o función con el fin de inducir, incitar u obligar a los subalternos a realizar acciones que no se encuentren dentro del ordenamiento jurídico.
- 9.- Ser expulsado de clases, fundamentando la causa por parte de quien ejerce la docencia.
- 10.- Perder por negligencia prendas, equipos, instrumentos y demás materiales para su formación, esto no libra su responsabilidad pecuniaria y administrativa.
- 11.- Realizar comentarios, declaraciones, comunicaciones de asuntos policiales o de tipo político por cualquier medio de comunicación, sin autorización.
- 12.- Ser responsable de un accidente por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, siempre que no constituya delito.

- 13.- Los que a sabiendas de la responsabilidad contraída al adquirir créditos, financiamientos, préstamos o convenios que impliquen obligación económica y no los cancelen oportunamente.
- 14.- Ocasionar intencionalmente daño o destrucción a los bienes de la institución.
- 15.- Generar o difundir mensajes, imágenes o audios en redes sociales que atenten denigren o afecten la integridad del aspirante a servidor policial, servidores policiales o de terceros.
- 16.- Conocer de algún hecho que pudiera perjudicar el prestigio del centro de formación policial e institucional y no informar oportunamente en legal y debida forma a un Superior.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS MUY GRAVES

Art. 61.- Faltas muy graves.- Quienes incurran en faltas muy graves serán sancionados con la separación del curso de formación policial y académica del centro de formación policial al que pertenezca.

Constituyen faltas muy graves:

- 1.- Abandonar o ausentarse del lugar de servicio sin autorización.
- 2.- No presentarse o ausentarse en forma injustificada por más de 48 horas
- 3.- Ingresar o abandonar a las dependencias del centro de formación policial por lugares no autorizados.
- 4.- Toda acción que suponga discriminación según manifiesta el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, ya sea proferida contra un superior jerárquico o subalterno y que cause una manifiesta afectación a su dignidad.
- 5.- Agredir en forma física a servidores policiales directivos o técnicos operativos, aspirantes a servidores policiales, personal administrativo, empleados civiles, docentes o personas particulares dentro y fuera de la escuela; siempre que no constituya delito.
- 6.- Presentarse o estar con síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas o sustancias sujetas a fiscalización, en los centros de formación policial, unidades policiales o ante el público, de tal manera que su presencia menoscabe la disciplina.
- 7.- Ingresar, portar o consumir sustancias sujetas a fiscalización o bebidas alcohólicas en los centros de formación policial o dependencias policiales, sin perjuicio de las acciones legales a las que diera lugar.
- 8.- Reincidir en el cometimiento de dos faltas graves dentro de un periodo de doce meses, o tres faltas graves durante todo su proceso de formación.
- 9.- Mantener relaciones sexuales al interior de los centros de formación policial y en unidades policiales.
- 10.- Realizar copia, fraude, plagio, reproducción, adulteración, falsificación en: evaluaciones, trabajos académicos y proyectos de investigación e integradores.
- 11.- Destruir, sustraer, vulnerar, alterar o difundir intencionalmente información o documentación relativa a hechos o asuntos relacionados al régimen interno o de los archivos institucionales.
- 12.- Sustituir, alterar, mutilar, destruir, ocultar, desaparecer o falsificar documentos antes o durante el proceso de formación.
- 13.- Producir o difundir publicaciones, textos, videos, fotografías, imágenes que afecten la buena imagen institucional.
- 14.- Cometer actos que atenten contra la imagen de la institución o de los centros de formación policial, con uniforme o sin él.
- 15.- Sustraer o apoderarse de dinero, prendas u objetos, de propiedad de compañeros, servidores policiales, instructores, docentes, empleados civiles del centro de formación policial y unidades policiales, independientemente de la acción penal a la que hubiere lugar.
- 16.- Realizar actividades de proselitismo político o participar como afiliado o adherente de partidos o movimientos políticos.
- 17.- Sobreponer su jerarquía o antigüedad para ejecutar un acto arbitrario e injustificado contra un subalterno, que atente los derechos humanos y garantías fundamentales.
- 18.- Mantener o dedicarse a negocios o cualquier otra actividad incompatible a la condición del aspirante a servidor policial en el interior del centro de formación policial.
- 19.- Suministrar falsa información de manera verbal o documental y/o ocultarla, sin que se llegase a constituir delito.

TÍTULO X DE LA APLICACIÓN DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y APELACIÓN DE SANCIONES DE FALTAS LEVES

Art. 62.- Conocimiento directo.- El superior jerárquico que labore en el centro de formación policial y tenga conocimiento o presenciare el cometimiento de una falta leve, está facultado para sancionar de manera directa de acuerdo al presente reglamento, siempre que, se haya formado el convencimiento de la existencia de la acción u omisión que la constituye y de la responsabilidad del aspirante a servidor policial.

Art. 63.- Conocimiento indirecto.- En el caso que el conocimiento sea indirecto, inmediatamente realizará las indagaciones pertinentes que lleve al convencimiento del hecho. De todas maneras, previa la imposición de una sanción disciplinaria, se deberá escuchar obligatoriamente al presunto responsable del cometimiento de la falta disciplinaria y de ser necesario, a quienes presenciaron la ejecución de la misma.

Art. 64.- Formulario.- El servidor policial que haya conocido de la falta disciplinaria, emitirá el formulario de sanción respectivo al aspirante a servidor policial, debiendo llenar con veracidad todos los datos requeridos en el mismo, evitando la prescripción de la falta.

Art. 65.- Apelación faltas leves.- El aspirante a servidor policial, una vez recibido el formulario de sanción disciplinaria y que considere que ha sido sancionado ilegal o injustamente podrá presentar en el término de tres días su respectiva apelación de forma verbal o escrita ante el superior jerárquico de la compañía, sección o paralelo al que pertenece el servidor policial sancionador.

Art. 66.- Resolución de la apelación de las faltas leves.- El servidor policial que conozca de la apelación, resolverá en el término de tres días el recurso, para lo cual escuchará por separado al sancionador y al sancionado, revisará la documentación y evacuará todas las circunstancias necesarias para que pueda tomar una decisión justa y equitativa. Quien tome conocimiento de la apelación tiene la obligación de dar trámite a la misma, pudiendo revocar o ratificar la sanción disciplinaria, cuya resolución será notificada al reclamante y al sancionador.

La decisión que tome, será de última instancia, sin que corresponda ampliación o aclaración y causará ejecutoria.

Si se ratifica la sanción, una vez notificada la misma, será registrada en la cartilla u hoja de vida del aspirante a servidor policial; si se revoca la sanción, se devolverá el trámite al sancionador disponiendo su archivo.

Art. 67.- Registro de sanción faltas leves.- Si el aspirante no apela a la sanción, se entenderá que está plenamente de acuerdo y la misma será registrada en su cartilla u hoja de vida. Igual procedimiento se tomará si el aspirante presenta su apelación fuera del término establecido, para lo cual el sancionador, previo al registro de la sanción, deberá sentar razón de que el sancionado en el término establecido no interpuso el recurso de apelación.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y APELACIÓN DE SANCIONES DE FALTAS GRAVES

Art. 68.- Del Director.- Si el director tuviere conocimiento o presenciare el cometimiento de una falta grave, está facultado para sancionar de manera directa de acuerdo al presente reglamento, siempre que, se haya formado el convencimiento de la existencia de la acción u omisión que la constituye y de la responsabilidad del aspirante a servidor policial.

En el caso que el conocimiento sea indirecto, inmediatamente realizará las indagaciones pertinentes que lleven al convencimiento del hecho. De todas maneras, previa la imposición de una sanción disciplinaria, se deberá escuchar obligatoriamente al involucrado y de ser necesario, a quienes presenciaron la ejecución de la falta disciplinaria, la misma que será emitida mediante resolución motivada, que se dará a conocer al aspirante a servidor policial en el término de tres días.

Art. 69.- El Subdirector.- El Subdirector o el servidor policial directivo que siga en antigüedad al director, al momento de avocar conocimiento de manera directa o indirecta de una falta disciplinaria, llamará inmediatamente a una entrevista a los involucrados, revisará la documentación existente y evacuará todas las circunstancias necesarias para que pueda tomar una decisión justa y equitativa, la misma que será emitida mediante resolución motivada, que se dará a conocer al aspirante a servidor policial en el término de tres días.

Art. 70.- Del Jefe de Estudios, Jefe de Instrucción, servidores policiales directivos o técnicos operativos.- Si los servidores policiales de los centros de formación policial, tuvieren conocimiento del cometimiento de faltas disciplinarias graves ejecutadas por los aspirantes a servidores policiales, deberán inmediatamente a través de un parte policial elevar a conocimiento del Subdirector o del servidor policial directivo que le siga en antigüedad al Director del centro de formación policial a la que pertenecen, para el trámite correspondiente.

Art. 71.- Apelación.- El aspirante a servidor policial, una vez recibida la resolución con la sanción disciplinaria impuesta, y que considere que ha sido sancionado ilegal o injustamente podrá presentar en el término de tres días su respectiva apelación, mediante escrito fundamentado ante la dirección del centro de formación policial.

Si el sancionador es el director del centro de formación policial, dicha apelación deberá ser presentada ante la Dirección Nacional de Educación.

Art. 72.- Término para la resolución.- El Director Nacional de Educación o del centro de formación policial, según corresponda, conocerá de la apelación, la misma que analizará y posterior emitirá una resolución motivada y expedita sobre la base de los documentos agregados, ratificando o revocando la misma, la cual se dará a conocer al sancionador y al aspirante a servidor policial en el término de tres días.

Art. 73.- Registro de la sanción.- La resolución ratificatoria será registrada en la cartilla u hoja de vida del aspirante a servidor policial; mientras que al tratarse de revocatoria se devolverá el trámite al sancionador disponiendo su archivo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y APELACIÓN DE SANCIONES DE FALTAS MUY GRAVES

Art. 74.- Información preliminar.- El servidor o aspirante a servidor policial de los centros de formación policial, que tenga conocimiento o presencie el cometimiento de una falta muy grave, pondrá en conocimiento del director de dicho centro a través de un parte policial o documento informativo para el trámite correspondiente, igual situación deberán cumplir las demás personas cuyas funciones lo ameriten.

Art. 75.- Designación del equipo sustanciador.- El Director del centro de formación policial, al momento de conocer la novedad, designará un equipo sustanciador que será el encargado de realizar todas las diligencias que permitan el esclarecimiento del cometimiento de una falta disciplinaria, así como la responsabilidad del presunto o presuntos participantes.

En caso de no existir el talento humano requerido se solicitará a la Dirección Nacional de Educación la designación del equipo sustanciador.

Art. 76.- Integración del equipo sustanciador.- El equipo sustanciador estará integrado por:

- a.- Un servidor policial directivo o técnico operativo; sustanciador
- b.- Un asesor jurídico; y,
- c.- Un servidor policial técnico operativo, como secretario.

Todas las actuaciones del equipo sustanciador respetarán los derechos constitucionales y la doctrina internacional de derechos humanos.

Art. 77.- Informe del equipo sustanciador.- En el informe que emita el equipo sustanciador deberán constar todas aquellas circunstancias relacionadas a la falta disciplinaria y sus presuntos responsables con su grado de participación, adjuntando para el efecto los elementos de respaldo que se hayan recopilado, e incluyendo las conclusiones que determinen la existencia o no de dicha falta. Este informe será de carácter referencial para la resolución del Tribunal de Disciplina.

Art. 78.- Particularidad en la designación.- No podrán ser miembros del equipo sustanciador los servidores policiales directivos o técnicos operativos que tuvieron conocimiento directo de la falta disciplinaria o participaron en la elaboración de la información preliminar, así como los servidores policiales que tengan algún grado de parentesco con las partes que intervienen en el proceso administrativo.

Art. 79.- Término para la elaboración del informe.- El equipo sustanciador deberá elaborar su informe en un término no mayor a 10 días, concluido el cual entregará a la dirección del centro de formación policial para continuar con el trámite respectivo.

En los casos de faltas flagrantes o son sorprendidos *in fraganti* con las evidencias técnicas, se emitirá dicho informe en un término no mayor de 2 días. Procediendo a conformarse el Tribunal de Disciplina en el término máximo de 3 días.

Art. 80.- Tribunal de Disciplina.- El director del centro de formación policial, una vez que reciba el informe del equipo sustanciador en el que se concluya la existencia de la presunta falta disciplinaria, solicitará a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, que se conforme el Tribunal de Disciplina señalando día y hora para que se realice el acto administrativo.

Art. 81.- Conformación del Tribunal de Disciplina.- La Dirección Nacional de Educación dispondrá la conformación del Tribunal de Disciplina que estará integrado por:

- a.- Director del centro de formación policial, quien lo presidirá;
- b.- Jefe de estudios, primer vocal;
- c.- Un servidor policial directivo o técnico operativo que esté designado como instructor del centro de formación policial, segundo vocal;
- d.- Un servidor policial directivo o técnico operativo, secretario, con voz informativa, sin voto.

Art. 82.- Particularidad en la designación.- No podrán ser miembros del Tribunal de Disciplina los servidores policiales directivos o técnicos operativos que tuvieron conocimiento directo de la falta disciplinaria, participaron en la elaboración de la información preliminar o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del o los aspirantes inmersos en el proceso disciplinario.

Art. 83.- Jurisdicción y competencia del Tribunal de Disciplina.- Solo tiene jurisdicción y competencia para resolver sobre aspectos disciplinarios de los aspirantes a servidores policiales que hayan cometido faltas disciplinarias muy graves. Su conformación y procedimiento se sujetará a las disposiciones contenidas en este reglamento y normativa relacionada.

Art. 84.- Del procedimiento.- El Tribunal de Disciplina se reunirá previa convocatoria y determinación del Subdirector Nacional de Educación, señalando lugar, día, y hora, nombres completos del presunto aspirante a servidor policial inmerso en el cometimiento de la falta, la convocatoria se la hará por escrito en un término no mayor a 5 días.

Art. 85.- Audiencia.- Instalado el Tribunal de Disciplina y una vez constatada la presencia de sus miembros, los presuntos responsables de la falta disciplinaria, abogados defensores, testigos u otros, se practicarán todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de la falta que se estuviere juzgando. Él o los presuntos responsables de la falta disciplinaria podrán exponer lo que creyeren conveniente en su defensa. Acto seguido, únicamente los miembros del Tribunal de Disciplina, deliberarán e inmediatamente emitirán su resolución.

La resolución sancionatoria, en todo caso deberá estar motivada por los elementos de respaldo que ameriten la comprobación de la falta cometida. En caso de duda, deberá fallarse a favor del o los presuntos responsables de la falta disciplinaria.

Lo actuado por el Tribunal de Disciplina constará por escrito en un acta que finalizará con la correspondiente resolución, suscrita por los miembros del tribunal y certificada por el Secretario.

Art. 86.- Notificación Tribunal de Disciplina.- La resolución será notificada por escrito al aspirante a servidor policial en el término de tres días, en persona o en el domicilio judicial que haya señalado para recibir sus notificaciones.

Art. 87.- No presentación en la audiencia.- De no realizarse la audiencia pública por una sola ocasión imputables al aspirante a servidor policial inmerso en el cometimiento de la presunta falta disciplinaria, por situaciones injustificadas, el Tribunal de Disciplina, lo considerará como ausente y se resolverá en mérito del expediente.

El Presidente de Tribunal tendrá la facultad de diferimiento de la audiencia por una sola vez a pedido del aspirante y siempre por causas debidamente comprobables, dicha audiencia se realizará en un término máximo de dos días contados desde la fecha que se fijó la primera audiencia.

Art. 88.- Apelación de la resolución.- Las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina podrán ser objeto de apelación ante la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, dentro del término de tres días.

El recurso de apelación se interpondrá ante el Director Nacional de Educación y simultáneamente se informará al centro de formación policial al que pertenece.

Art. 89.- Resolución del recurso de apelación.- La apelación será resuelta por el Director Nacional de Educación de la Policía Nacional o su subrogante si fuera del caso, en el término de 3 días, iniciando el trámite administrativo para la separación del curso de formación policial y académico. Resolución que se fallará por mérito de autos.

Art. 90.- Revocación o ratificación de la sanción.- El Director Nacional de Educación de la Policía Nacional podrá revocar o ratificar la sanción disciplinaria, mediante resolución motivada, la misma que deberá hacerse conocer al apelante y al sancionador.

Art. 91.- Registro.- El expediente de resolución y sustanciación del recurso se hará conocer y remitirá al centro de formación policial al que pertenece, con la finalidad de que sea incorporado a la cartilla u hoja de vida del aspirante; una copia certificada de dicho expediente podrá ser entregada al apelante si lo requiere.

TÍTULO X DE LA VALORACIÓN DE LAS SANCIONES Y DE LA SEPARACIÓN INMEDIATA DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN POLICIAL

CAPÍTULO I DE LA VALORACIÓN

Art. 92.- Valoración para los aspirantes a servidores policiales directivos.- Con la finalidad de poder cuantificar la conducta de los aspirantes a servidores policiales directivos, la valoración de las sanciones será de la siguiente manera:

Tipo de falta	Sanción	Año	Puntaje
Leve	Amonestación escrita	Primer año	0.08
		Segundo año	0.10
		Tercer año	0.15
		Cuarto año	0.20
Grave	Suspensión temporal del mando	Primer año	1 punto
		Segundo año	2 puntos
		Tercer año	3 puntos

Art. 93.- Valoración para los aspirantes a servidores policiales técnicos operativos.- Con la finalidad de poder cuantificar la conducta de los aspirantes a servidores policiales técnicos operativos, la valoración de las sanciones será de la siguiente manera:

Tipo de falta	Sanción	Año	Puntaje
Leve	Amonestación escrita	Primer ciclo	0.10
		Segundo ciclo	0.15
		Tercer ciclo	0.20
		Cuarto ciclo	0.20
Grave	Suspensión temporal del mando	Primer ciclo	1 punto
		Segundo ciclo	2 puntos
		Tercer ciclo	3 puntos
		Cuarto ciclo	4 puntos

En los centros de formación policial que apliquen una escala de calificación diferente a 20 puntos, una vez obtenida la calificación final de conducta del ciclo o período, esta deberá ser transformada mediante regla de tres simples a la escala respectiva.

Art. 94.- Particularidad de registro de faltas leves.- Durante el período de adaptación que se aplique en los centros de formación policial, no se registrarán las faltas leves de los aspirantes a servidores policiales, sin embargo, de incurrir en una falta grave o muy grave se procederá conforme al reglamento.

CAPÍTULO II DE LA SEPARACIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN POLICIAL

Art. 95.- Separación inmediata y definitiva por no alcanzar el puntaje mínimo en conducta.- El aspirante a servidor policial será separado de los centros de formación policial, por no alcanzar en conducta un puntaje mínimo de 15 puntos en la escala sobre 20, o su equivalente en otras escalas aplicadas, al concluir cada período o ciclo académico definido en el plan de carrera.

Art. 96.- Procedimiento para la separación inmediata y definitiva por no alcanzar el puntaje mínimo en conducta.- La jefatura de estudios a la finalización de cada ciclo o período académico emitirá un informe individualizado de los aspirantes a servidores policiales cuyo puntaje en conducta fue inferior a 15 puntos sobre 20 o su equivalente en otras escalas, el mismo que será remitido al director del centro de formación policial, para que convoque al Consejo Directivo, estamento que deberá recibir al aspirante a servidor policial en el seno del organismo y posterior a ello emitirá una resolución solicitando a la Dirección Nacional de Educación, la separación inmediata y definitiva del aspirante al servidor policial.

Art. 97.- Separación inmediata por solicitud voluntaria.- El aspirante a servidor policial que decida separarse de los centros de formación policial por solicitud voluntaria, deberá realizar el trámite correspondiente, luego de lo cual el director convocará al Consejo Directivo para la respectiva resolución que será remitida al Director Nacional de Educación para el trámite legal.

Art. 98.- Separación inmediata por sentencia condenatoria ejecutoriada.- El aspirante a servidor policial será separado de manera definitiva de los centros de formación policial por haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, para lo cual el director del centro de formación policial convocará al Consejo Directivo para la resolución respectiva que será remitida al Director Nacional de Educación para el trámite legal.

Art. 99.- Separación inmediata por sentencia por contravenciones.- El aspirante a servidor policial será separado de manera definitiva de los centros de formación policial por haber recibido sentencia por contravención, cuya sanción determine la privación de libertad, para lo cual el director del centro de formación policial convocará al consejo directivo para la resolución respectiva que será remitida al Director Nacional de Educación para el trámite legal.

TÍTULO XII DE LOS RECONOCIMIENTOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 100.- Reconocimientos.- Constituye el reconocimiento oportuno de los méritos académicos, deportivos, culturales y sociales como medio para fortalecer el espíritu profesional y mantener la disciplina de los aspirantes a servidores policiales; deben ser aplicados en estricto sentido de equidad y buen criterio, a fin de que sirva de incentivo y ejemplo a los demás.

Art. 101.- Clasificación de los reconocimientos: Los reconocimientos se clasificarán en:

- 1.- Condecoraciones

2.- Felicitaciones

CAPÍTULO II DE LAS CONDECORACIONES

Art.- 102.- Otorgamiento.- Serán otorgadas a los aspirantes a servidores policiales de los centros de formación policial, nacionales o extranjeros, como consecuencia de haber obtenido el mayor puntaje en los aspectos académicos. Sus réplicas serán utilizadas en los uniformes reglamentarios de aspirantes durante su período de formación.

Art. 103.- Clasificación de las condecoraciones para aspirantes a servidores policiales directivos.- Los centros de formación policial concederán las siguientes condecoraciones honoríficas para los aspirantes a servidores policiales directivos:

- 1.- General "Alberto Enríquez Gallo".
- 2.- Mayor "Galo Miño Jarrín".
- 3.- Teniente "Héctor Cordovés Olmedo".

Art. 104.- Condecoración General "Alberto Enríquez Gallo".- Es un reconocimiento al mérito académico, se concederá al aspirante a servidor policial directivo que hubiere mantenido la primera antigüedad de su promoción durante los tres primeros años consecutivos.

Art. 105.- Condecoración Mayor "Galo Miño Jarrín".- Es un reconocimiento al mérito académico, se concederá al aspirante a servidor policial directivo que hubiere mantenido la primera antigüedad de su promoción durante dos años académicos consecutivos.

Art. 106.- Condecoración Teniente "Héctor Cordovés Olmedo".- Es un reconocimiento al mérito académico, se concederá al aspirante a servidor policial que hubieren obtenido la primera antigüedad durante un año académico.

Art. 107.- Clasificación de las condecoraciones para aspirantes a servidores policiales técnicos operativos.- Los centros de formación policial concederán las siguientes condecoraciones honoríficas para los aspirantes a servidores policiales técnicos operativos:

- 1.- Cabo Primero "Luis Gustavo Rúales Ipiales"
- 2.- Cabo Segundo "Froilán Jiménez Granda"

Art. 108.- Condecoración Cabo Primero "Luis Gustavo Rúales Ipiales".- Es un reconocimiento al mérito académico, se concederá al aspirante a servidor policial técnico operativo que hubiere mantenido la primera antigüedad de su promoción durante tres periodos o ciclos consecutivos, en sus respectivos centros de formación policial.

Art. 109.- Condecoración Cabo Segundo "Froilán Jiménez Granda".- Es un reconocimiento al mérito académico, se concederá al aspirante a servidor policial técnico operativo que hubiere mantenido la primera antigüedad de su promoción durante dos periodos o ciclos académicos, en sus respectivos centros de formación policial.

Art. 110.- Carácter y procedimiento.- Las condecoraciones serán de carácter honorífico y las otorgará el Consejo Directivo mediante resolución, previo informe de la Jefatura de Estudios. Las especificaciones de cada condecoración se normarán en instructivo correspondiente y serán impuestas en ceremonia especial para el efecto.

CAPÍTULO III DE LAS FELICITACIONES

Art. 111.- Clasificación de las felicitaciones. - Los centros de formación policial concederán las siguientes felicitaciones:

- 1.- Felicitación pública solemne;
- 2.- Felicitación pública; y,
- 3.- Felicitación privada.

Art. 112.- Felicitación pública solemne.- Será otorgada por el Director Nacional de Educación, mediante publicación en la Orden del Cuerpo, entregada en acto especial y contemplará la concesión de dos salidas anticipadas de franco.

Art. 113.- Causal para obtener la felicitación pública solemne.- Se otorgará a los aspirantes a servidores policiales que obtengan el primer lugar en aspectos culturales, deportivos, artísticos o académicos cuyo desempeño haya contribuido a elevar el prestigio del centro de formación policial.

Art. 114.- Felicitación pública.- Será otorgada por el director del centro de formación policial, se consignará en la Orden del Cuerpo, entregada en acto público y contemplará la concesión de una salida anticipada de franco.

Art. 115.- Causal para obtener la felicitación pública.- Se otorgará a los aspirantes a servidores policiales que obtengan el segundo o tercer lugar en aspectos culturales, deportivos, artísticos o académicos cuyo desempeño haya contribuido a elevar el prestigio del centro de formación policial.

Art. 116.- Felicitación privada.- Será otorgada por el director del centro de formación policial, se consignará mediante documento personal, entregado en acto privado.

Art. 117.- Causal para obtener la felicitación privada.- Se otorgará a los aspirantes a servidores policiales por realizar actos relevantes o acciones extraordinarias que precautelen la imagen o eleven el prestigio del centro de formación policial.

Art. 118.- Valoración para las felicitaciones de los aspirantes a servidores policiales. - Con la finalidad de poder cuantificar la conducta de los aspirantes a servidores policiales, la valoración de las felicitaciones será de la siguiente manera:

Tipo de felicitación	Puntuación
Pública Solemne	2 Puntos
Pública	1 Punto
Privada	0,50 Punto

Art. 119.- Puntaje máximo.- Con la finalidad de poder cuantificar los méritos por actividades relevantes, la puntuación máxima que podrá obtener un aspirante a servidor policial en un periodo o ciclo académico, no podrá superar los dos puntos acreditables a la calificación de conducta en una escala valorada sobre 20.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- El reglamento de disciplina de los centros de formación policial, deja sin efecto el anterior expedido en Orden General N° 010 del 16 de enero del 2004.

CAPÍTULO II DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Para la aplicación de sanciones respecto de faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la vigencia del presente reglamento y respecto de las cuales no se hubiere avocado el conocimiento e iniciado el trámite disciplinario correspondiente, se observará las disposiciones contempladas en la presente normativa.

En los demás casos, en que a la vigencia de este Reglamento de Disciplina de los Centros de Formación, se encuentren en proceso de conocimiento, investigación y resolución, se aplicará hasta su terminación el Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior de Policía "GENERAL ALBERTO ENRÍQUEZ GALLO".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General de la Policía Nacional; y, de su ejecución encárguese el Director Nacional de Educación de la Policía Nacional.

SEGUNDA.- El presente reglamento será evaluado transcurridos seis meses desde la vigencia de este instrumento jurídico, posteriormente una vez cada año para mejorar nudos críticos o desarrollar garantías para complementar el debido proceso, si fuera del caso.

TERCERA.- Los y las aspirantes, previo al ingreso a los centros de formación suscribirán una acta de compromiso debidamente rubricada junto con el representante, ante notario público, en la que se comprometen y se obligan a sujetarse a las leyes, reglamentos y normas internas del sistema educativo policial, y prestar la debida colaboración a las autoridades para descubrir y sancionar faltas disciplinarias.

CUARTA.- El no someterse a pruebas técnicas y/o médicas, para verificar o descartar la ingesta de alcohol o el consumo de sustancias estupefacientes sujetas a control, se presumirá que su resultado es positivo y en el límite máximo permitido por la respectiva ley.

Forma parte de este Reglamento de Disciplina para los Centros de Formación los formularios de las faltas disciplinarias, el protocolo de pruebas de alcoholemia, sustancias estupefacientes y sicotrópicas sujetas a fiscalización, pruebas de embarazo,

pruebas de confianza, y el acta de compromiso; aprobadas por la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a lunes 21 de enero del 2019.- f) PABLO MANUEL AGUIRRE MUÑOZ.- GENERAL INSPECTOR.- DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL".

Msc. Nelson Humberto Villegas Ubillús
General Inspector
COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Carlos Fernando Cabrera Ron
General de Distrito
DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL



Elaborado por: PFMM
Revisado por: EJFC/PFMM